

Coyhaique, veintidós de diciembre noviembre del año dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO, ADEMAS, PRESENTE

PRIMERO: Que, el abogado Antonio Álamos Avendaño, abogado en representación de Administradora de Fondos de Cesantía De Chile II S.A, en autos ejecutivos laborales caratulados “Adm. De Fondos de Cesantía Chile II S.A. CON HARO”, Rol P-195-2015, del Juzgado del Trabajo de Coyhaique, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 14 de septiembre de 2022, por el Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Coyhaique, don Oscar Barría Alvarado, que, en el primer resuelvo, declaró se acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta por la ejecutada doña Sandra Verónica Haro Arcos en contra de la ejecución seguida en estos antecedentes y, en consecuencia, se declara que la acción ejecutiva se encuentra prescrita para todos los efectos legales; solicitando en definitiva que se deje sin efecto la sentencia apelada, reemplazándola por otra que rechace la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada en todas sus partes, disponiendo en su lugar se siga la ejecución hasta el pago total y cumplido de la obligación demandada y condene en costas a la demandada, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos.

SEGUNDO: Que, la apelante, en su recurso, sostuvo que el título fundante de la ejecución es la resolución de cobranza de fecha 08 de enero de 2013, la que fue dictada conforme a lo establecido en el artículo 2 de la mencionada Ley 17.322, y la que según lo dispuesto en el inciso 4° de la misma norma tiene mérito ejecutivo.



Indica que el ejecutado, con fecha 1 de agosto de 2022 opuso las siguientes excepciones del artículo 05 de la Ley N° 17.322 en relación al N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: esto es “Prescripción”, basado fundamentalmente en que La notificación de la demanda ejecutiva se practicó con fecha 22 de julio de 2022, habiendo transcurrido más de 5 años desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones materia de autos, por lo que a su criterio, aplicando las normas procesales generales y no las que indica la propia ley 17.322 debería considerarse prescrita la obligación.

Señala que en el considerando Séptimo respecto de la excepción de prescripción llama la atención el razonamiento que realiza el tribunal, en donde no sustenta su resolución en la normativa especial aplicable al caso, a pesar de citarla expresamente en el contenido de su sentencia. Esta afirmación es del todo errada porque en autos, si bien el plazo ha transcurrido, han existido interrupciones civiles y naturales que hacen la obligación actualmente exigible a saber:

- Interrupción Natural: Indica que cabe destacar los siguientes hechos que constan en el expediente de Primera instancia, y que el Juez a Quo no consideró al momento de dictar la sentencia respectiva:

a) La ejecutada con fecha 29 de febrero de 2016, y sin perjuicio de que la notificación de la demanda se habría declarado nula con posterioridad, procede a consignar en la cuenta corriente del tribunal la suma de \$25.884.



b) En el mismo escrito de consignación, se acompaña la boleta de consignación y la ejecutada reconoce que la suma consignada es por la deuda que se cobra en autos.

c) Además, del tenor de lo expresado en el primer otrosí de dicho escrito, se desprende la clara intención de la ejecutada de dar cumplimiento con su obligación, y el reconocimiento expreso de la deuda, renunciando de esa forma a su derecho a solicitar la prescripción de la deuda.

Por lo demás, si se considera, como pretende el demandado, que las 4 consignaciones realizadas tienen validez, debe entonces estarse a las normas de prelación del pago para determinar cuáles cuotas han sido canceladas y cuáles no, y así cada pago parcial (en el evento de ser válidos) cancelaba el 37 saldo de deuda más antiguo, corriendo los plazos de prescripción hasta el último llegando con esto al año 2015. La determinación si el pago fue o no para cancelar la deuda de autos, se realiza mediante las normas de imputación del pago contempladas en los artículos 1595 y siguientes del Código Civil, y en ella la norma del artículo 1596 es clara en señalar: “Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está;...”.

De lo anterior se desprende que cada consignación no sólo constituye un reconocimiento expreso de la obligación, y de consiguiente una interrupción natural de la prescripción, sino que además cada pago parcial se imputaba a las cuotas más antiguas ya devengadas, modificando el plazo de prescripción aplicable.



- Interrupción Civil: Refiere que no obstante la interrupción natural de la prescripción, también en estos autos se ha producido la interrupción civil, ya que como lo reconoce la propia sentencia la demanda interpuesta en estos autos fue presentada antes de que transcurriera 5 años desde la supuesta terminación de los respectivos servicios. Agrega que corroboran, el hecho de que la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha resuelto que la interrupción Civil de la prescripción extintivas de los derechos y acciones se produce por la demanda judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 2518 N° 3 del código Civil, sin que sea exigible que la notificación misma se haya efectuado dentro del plazo de prescripción, ya que sus efectos, (los de interrupción, se retrotraen necesariamente a la fecha de la presentación de la demanda). Añade que más aún, se ha interpretado, que la interrupción de la prescripción consiste en el ejercicio ante los tribunales, más allá de la fecha de notificación (acto que da inicio a la controversia judicial), porque la sola interposición de la demanda constituirá un elemento de prueba suficientemente capaz de destruir la presunción de abandono u olvido del derecho que al actor la institución le supone, desde el ingreso a distribución. Otra interpretación llevaría a perjudicar al acreedor perseverantemente ya premiar al deudor que, en algunos casos, elude con artificios la notificación de la demanda.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el escrito recursivo, en la especie la controversia radica en determinar si las acciones para el cobro de las cotizaciones adeudadas se encuentran



prescritas, de acuerdo a la excepción de prescripción alegada por la parte ejecutada, doña Sandra Verónica Haro Arcos.

CUARTO: Que, al efecto, para una acertada resolución del asunto se debe tener presente que el artículo 31 bis de la Ley 17.322, dispone que: “La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

Por su parte, el artículo 2518, del Código Civil, señala que: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.”.

QUINTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

1.- Que la deuda previsional que se cobra en estos autos a doña Sandra Verónica Haro Arcos, Código Actividad 281100, Fabricación de Productos Metálicos de Uso Estructural, asciende a la suma de \$25.884, cuyo título fundante de la ejecución es la resolución de cobranza de fecha 08 de enero de 2013, por concepto de cotizaciones previsionales impagas de dos trabajadores que se indican: Danilo Salinas Frivola, Rut N° 8.490.765-0 y don Mario Parada Casanova, Rut N° 8.520.513-7, correspondiente al periodo 08/2012.

Hecho que ha sido acreditado con la documental consistente en Resolución DNP N° 2013-000897626, de fecha 08 de enero de 2013,



emitido por AFC Chile, correspondiente al periodo 08/2012, al que se le dará valor probatorio por ser grave y preciso al efecto.

2.- Que don Mario Parada Casanova, registra movimientos de cotizaciones de salud con la empleadora Sandra Verónica Haro Arcos, hasta el periodo agosto de 2012.

Hecho que ha sido acreditado con la documental consistente en Certificado de Cotizaciones obligatorias de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por Fonasa, al que se le dará valor probatorio por ser grave y preciso al efecto.

3.- Que don Danilo Salinas Frivola, Rut N° 8.490.765-0, registra movimientos de cotizaciones de salud con la empleadora Sandra Verónica Haro Arcos, hasta el periodo agosto de 2012.

Hecho que ha sido acreditado con la documental consistente en Certificado de Cotizaciones obligatorias de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por Fonasa, al que se le dará valor probatorio por ser grave y preciso al efecto.

4.- Que, el Código de actividad 281100, corresponde al giro “Fabricación de motores y turbinas, excepto para aeronaves” el cual la contribuyente Sandra Verónica Haro Arcos no posee o ha poseído, en cuanto a la descripción “Fabricación de Productos Metálicos de Uso Estructural”, corresponde al Código 251100, el cual la contribuyente posee desde 20 de mayo de 2004, hasta la fecha.

Hecho que ha sido acreditado con la documental consistente en Oficio DJU N°206, del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 04 de agosto de 2022, al que se le dará valor probatorio por ser grave y preciso al efecto.



5.- Con fecha 16 de junio de 2015, la contribuyente Sandra Verónica Haro Arcos, presentó declaración de término de giro para el periodo 01-01-2013 al 31-12-2013.

Hecho que ha sido acreditado con la documental consistente en Certificado de término de giro, del Servicio de Impuestos Internos, Folio N°950464142, al que se le dará valor probatorio por ser grave y preciso al efecto.

6. Que la demanda ejecutiva fue interpuesta con fecha 08 de agosto de 2015.

Hecho que ha sido justificado con la revisión de la carpeta virtual de la instancia y sistema de tramitación electrónica laboral del Poder Judicial.

7.- Con fecha 24 de febrero de 2016, la ejecutada, doña Sandra Verónica Haro Arcos, consignó a la cuenta bancaria del Juzgado de Letras del Trabajo, la suma de \$25.884, en la causa caratulada “AFC Chile S.A. con Haro”.

Hecho que ha sido justificado con la revisión de la carpeta virtual de la instancia y sistema de tramitación electrónica laboral del Poder Judicial.

8.- Con fecha 22 de julio de 2022, se notificó a doña Sandra Verónica Haro Arcos de la demanda ejecutiva de autos.

Hecho acreditado con la revisión de la carpeta virtual de la instancia y sistema de tramitación electrónica laboral del Poder Judicial.

9.-La ejecutada, con fecha 1 de agosto de 2022 opuso la excepción del artículo 5 de la Ley N° 17.322 en relación al N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: esto es “Prescripción”.



Hecho acreditado con la revisión de la carpeta virtual de la instancia y sistema de tramitación electrónica laboral del Poder Judicial.

SSEXTO: Que, en relación a la prescripción de que se trata , el plazo de cinco años se cuenta desde el término de los respectivos servicios, de acuerdo al artículo 31 bis de la Ley N°17.322, plazo que puede verse enervado en su operatividad, frente a ciertas conductas de alguna de las partes, pues, si el acreedor ejerce las acciones judiciales pertinentes notificando al ejecutado o el segundo reconoce la obligación, expresa o tácitamente, el curso del término legal se interrumpe, civil o naturalmente, según sea el caso, conforme lo ordena el artículo 2518 del Código Civil.

SSEXPTIMO: Que, de esta manera, sobre la base de los presupuestos fácticos descritos en el motivo Quinto que antecede, se ha justificado en estos autos que, la ejecutada, doña Sandra Verónica Haro Arcos, con fecha 24 de febrero de 2016, consignó a la cuenta corriente del Juzgado de Letras del Trabajo, la suma de \$25.884, correspondiente a la deuda previsional cobrada en la causa presente, por lo que el deudor ha reconocido la obligación, razón por la cual, el plazo de prescripción de cinco años que entonces corría, se interrumpió en esa época, perdiéndose todo el tiempo acumulado, comenzando a correr nuevamente este término.

SSEXTAVO: Que, en las condiciones anotadas, se debe tener presente, además, que la notificación legal de la demanda en estos autos se efectuó el 22 de julio de 2022, esto es, habiendo transcurrido más de 6 años y 4 meses, desde que operó la interrupción antes referida, razón por la cual, transcurriendo más de los cinco años, que



el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la acción de cobro de las cotizaciones adeudadas, ésta se encuentra prescrita y, desde luego procede se acoja la presente excepción de prescripción opuesta, por lo que esta Corte concuerda con decidido por la Juez del grado, procediendo a confirmar la resolución apelada, según se dirá.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 168, 446 y siguientes, 476 y 486 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE CONFIRMA** la sentencia dictada con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, del Juzgado del Trabajo de Coyhaique, por medio de la cual se acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta por la ejecutada doña Sandra Verónica Haro Arcos.

II.- Que, no se condena en costas a la parte ejecutante.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N°15-3-0209105-3.

Rol I. Corte N°88-2022.





GWPXCMBKX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.